

RAD: 08001311000820240002700
DIVORCIO MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no allegó memorial de subsanación dentro del término legal.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, Marzo 06 de 2024.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. - Barranquilla, Marzo seis (06) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Al tenor del art. 90 Inciso 2º. del C.G.P, los defectos que adolece la demanda deberán subsanarse dentro de los cinco días siguientes, a la fecha de notificación del auto que ordenó inadmitirla.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanaron la demanda, en el término concedido, mediante Auto calendado 19 de Febrero de 2024, notificado por Estado No. 18 del 21 de Febrero del mismo año, por lo tanto, el Juzgado ordenará su rechazo de conformidad con lo establecido en la referida normatividad.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO, impetrado por JILIBETH NIEBLES BARRIOS y ELKIN DE JESUS JIMENEZ BUSTAMANTE, a través de apoderado judicial.
2. Desanótese. Déjese lo actuado por el despacho para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

lml

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d65b3b321644721ddf57157c164a9aaf2335823a3fce03de196fd19bc53bb58**

Documento generado en 06/03/2024 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>